

Newsletter de Jurisprudencia NDJ 95 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 95 – 4 de julio de 2023

.....

Contenido

SEGUROS – Exclusión de cobertura por ausencia de licencia de conducir: caso de conductor no tomador del seguro - inoponibilidad a las víctimas del siniestro	2
ESTAFA – Circunvencción de incapaces - Competencia: en los actos de disposición el delito se consuma con la suscripción del documento, independientemente de su uso	3
HEREDERO APARENTE- Actos de disposición sobre inmuebles: condiciones de oponibilidad al heredero real.....	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

SEGUROS – Exclusión de cobertura por ausencia de licencia de conducir: caso de conductor no tomador del seguro - inoponibilidad a las víctimas del siniestro

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37001>

STJ, Sala A, 16/05/2023. LUCERO ALAGGIO, FLAVIA DANIELA Y OTRO C/ CONCINA, KEVIN AARÓN Y OTROS S/ ORDINARIO expediente nº 2121/22

Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia confirmó el fallo de la Cámara de apelaciones que había resuelto que la no cobertura del seguro, por ausencia del carnet habilitante del conductor de un vehículo que protagonizó un accidente de tránsito, solo puede ser oponible al asegurado pero no puede serlo respecto a las víctimas del siniestro que no fueron parte de la contratación del seguro.

En el caso, el vehículo asegurado era conducido por una persona que no poseía habilitación para conducir, y que no era el tomador del seguro del automotor.

El tribunal superior afirmó que la cláusula de exclusión de cobertura que limita la responsabilidad de la compañía aseguradora, ante el supuesto de ausencia de licencia de conducir de un conductor no tomador del seguro, resulta inoponible a las víctimas del siniestro toda vez que desnaturaliza las obligaciones de las partes, en la medida que extiende las consecuencias previstas para el asegurado al caso de un tercero conductor.

Extractos del fallo

- Se ha señalado que ...[las] cláusulas de exclusión no escapan al análisis que debe abordarse desde la normativa legal general, tanto en lo relativo a los principios fundamentales del seguro, como a los contratos en general. Con cita de Barbato, se indicó que deben ser razonables y responder a necesidades técnicas del seguro de que se trata, pero no deben convertirse en supuestos formales o en preceptos rituales vacíos de contenido (STJ, Sala A, exptes. nº 1749/18, 1884/19). No cabe por tanto aplicar la cláusula en forma automática sino que el juez debe atender las circunstancias concretas del caso. Es justamente bajo tales conceptos que este tribunal ha desarrollado una casuística propia, meritando

en cada supuesto sometido a consideración las especiales particularidades en que se desencadena el siniestro y la interpretación normativa acorde a tales circunstancias.

- El debate sobre la oponibilidad de las cláusulas de exclusión de cobertura pactadas en el contrato de seguro ha sido zanjado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tanto ha señalado que la función social que debe cumplir el seguro y el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidente de tránsito, constituye un principio constitucional que debe ser tutelado pero no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes. De manera que los damnificados revisten condición de terceros y si pretenden invocar el contrato de seguro deben circunscribirse a sus términos, por lo que sus cláusulas – incluso las delimitativas del riesgo– les son oponibles. (Fallos 337:329, 340:765)



ESTAFA – Circunvencción de incapaces - Competencia: en los actos de disposición el delito se consuma con la suscripción del documento, independientemente de su uso

TIP, 21/04/2023, "RODRIGUEZ, Rolando Fabián- MIRANDA, Jorge Nicolás S/ Impugnan rechazo de incompetencia por declinatoria"- Legajo Nº 7243/1

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36954>

Hechos y decisión

Se discutió en el caso qué tribunal es competente para entender en un proceso en el que se investiga el delito de defraudación mediante la suscripción de una cesión de derechos posesorios y acciones litigiosas sobre un inmueble, abusando de las necesidades, pasiones o inexperiencia de de un incapaz.

El Tribunal de Impugnación Penal resolvió que tratándose la cesión de derechos posesorios y acciones litigiosas de un acto de disposición, que en el caso fue perfeccionado mediante escritura pública, resulta competente el tribunal del lugar donde se firmó la misma, toda vez que la comisión del delito investigado tiene como medio comisivo la firma de un contrato y el perjuicio al bien jurídico protegido se reputa una vez que el documento en cuestión es firmado por quien se considera víctima.

Extractos del fallo:

- “Tratándose de un tipo de estafa, la consumación coincide con el resultado perjudicial para el patrimonio del sujeto pasivo, no siendo suficiente la sola suscripción de documento, aunque ello haya sido la consecuencia de un obrar engañoso [...] tratándose de un conducta defraudatoria, el momento consumativo se presenta en el instante mismo en que se produce el perjuicio patrimonial para la víctima. No obstante, debe hacerse una distinción: si se trata de un documento de carácter dispositivo... el daño patrimonial se produce con la propia suscripción del instrumento; en los demás casos se requiere el uso del documento. (Buompadre, Jorge Eduardo en Tratado de derecho penal, Parte especial 2, 3era edición actualizada y ampliada, ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, p.222/3).
- Por lo cual, tratándose la cesión de derechos posesorios y acciones litigiosas un acto de disposición que ha sido perfeccionado mediante escritura pública entiendo que allí se encontraría consumada la actividad delictiva que se investiga.
- En tal sentido, la conducta delictiva que se investiga y de la cual es objeto la escritura pública antes mencionada es como delito principal el art. 174 inc. 2, [...], y como *delito secundario provisorio* el receptado en el art. 173.3, [...].

HEREDERO APARENTE- Actos de disposición sobre inmuebles: condiciones de oponibilidad al heredero real

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37146>

CApelCyC 1°Circ., Sala 2, 12/06/2023. "ISKAYCHAY INVERSORA S.C. c/Sucesores de MARTIN Luis y MARTIN Sergio Luis s/ ESCRITURACIÓN" (Expte. Nº 130356 - Nº 22214 r.C.A.)

Hechos y decisión

En el caso se discutió si una heredera real, reconocida como tal a través de una acción de filiación, se encuentra obligada a escriturar en favor de la parte adquirente un inmueble cedido mediante boleto de compraventa por el heredero aparente.

La Cámara de apelaciones afirmó que la promesa de venta de un inmueble no constituye un acto de disposición, por lo que resolvió que no es oponible a la heredera real en lo que respecta a la cuota parte que le corresponde sobre el bien, toda vez que

la norma aplicable hace referencia a las condiciones de validez de los actos de disposición de inmuebles efectuados por el poseedor de la herencia (art. 3430 CC).

Asimismo el tribunal advirtió que aún cuando se considerara al boleto de compraventa como un acto de disposición, el mismo fue celebrado sin que se haya conferido judicialmente la posesión de la herencia al disponente, requisito establecido por la ley para que sea válido para el heredero. Asimismo, con relación a la buena fe requerida por la norma no solo no fue probada por los adquirentes del bien sino que resulta dudosa, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon la operación.

Extractos de doctrina

- Borda decía que "nada se opone a que una misma persona reúna en sí las cualidades de heredero real y de heredero aparente, lo que ocurre siempre que un coheredero ha entrado, no solo en posesión de su cuota parte, sino también de la que correspondía a otro coheredero" y agrega que "Lo que se dirá respecto del heredero aparente, tiene aplicación solamente, como es obvio, a la cuota de la herencia que no le pertenecía." (Tratado de Derecho Civil, Sucesiones, T. I, p. 340, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2003, en igual sentido Maffía, Tratado de las Sucesiones, T. I, p. 501, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2012).
- El doctrinario citado al indagar acerca de si el heredero real está obligado a escriturar el inmueble vendido -por boleto- por el heredero aparente decía que "Son numerosas las razones que, a nuestro entender imponen una respuesta negativa: a) en primer término, el boleto de compraventa no es un acto de enajenación propiamente dicho, sino un compromiso de enajenación; por él no se trasmite un derecho real, sino que se asume una obligación estrictamente personal, cuyo cumplimiento sólo puede ser requerido del que la asumió, pero no de un tercero, como es el heredero real; b) no juegan en este caso las razones de seguridad jurídica, de saneamiento de los títulos de propiedad, que imponen la convalidación de los actos de efectiva enajenación por el heredero aparente; quien posee un boleto de compraventa, tiene un derecho a adquirir la propiedad, pero no tiene la propiedad misma, de modo que no está en tela de juicio el título, que es lo que interesa salvaguardar; c) desaparecidas estas razones de orden público que imponen la convalidación de los actos de enajenación del heredero aparente, el conflicto queda planteado entre el verdadero propietario y el tercero, que ostenta una promesa de enajenación suscripta por quien no era dueño. La regla según la cual nadie puede transmitir un derecho mejor que el que posee (art. 3270) recupera aquí toda su vigencia. La buena fe del tercero no basta para convalidar el acto, puesto que no puede funcionar por sí sola, en el vacío, ya que constituyendo lo normal en la vida jurídica, no es título bastante para merecer una protección que se otorgaría en perjuicio de otras personas, que también son de buena fe; d) ayuda a corroborar la equidad de esta solución, estrictamente jurídica, la consideración de que el que firma un boleto de compraventa, sólo paga normalmente un pequeño porcentaje del precio, vale decir, que el daño emergente de la

anulación no será por lo común muy importante. Y, desde luego, le queda abierta la acción de daños y perjuicios contra el heredero aparente de conformidad a las reglas que estudiamos más adelante (n° 503).



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA